	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 1 de 8

1000

RESOLUCIÓN 044/26


POR MEDIO DE LA CUAL SE SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-001-2026.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA

En uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial por las conferidas en el artículo 37 de los estatutos y


CONSIDERANDO QUE:

1. Que, la Corporación es una entidad descentralizada indirecta, con participación mayoritaria del Estado, por lo tanto, se denomina ENTIDAD ESTATAL, conforme lo establece el literal a) numeral 1 del artículo 2 de la ley 80 de 1993.
2. Que, en lo relativo a sus actos y contratos, la legislación aplicable es la que rige la contratación administrativa.
3. Que, la Representación legal de la Corporación está a cargo de la Dirección Ejecutiva o su Suplente, quien está facultada para celebrar a nombre de la organización, todos los actos o contratos cuyo monto equivalga hasta dos mil (2.000 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 37 de los estatutos.
4. Que, la Corporación adelantó el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SA-001-2026 cuyo objeto es: “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA”,
5. Que, para el efecto, se contó con un presupuesto oficial de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS **(270.000.000) IVA Incluido** respaldado en el certificado de disponibilidad presupuestal 182 del 22 de abril de 2026.
6. Que, en el tiempo establecido en el cronograma del proceso de selección guiado por modalidad de selección abreviada de menor cuantía, se recibieron manifestaciones de interés en SECOP II, incluyendo entre ellas a los 13 oferentes participantes en el proceso de selección.
7. Que, dentro del tiempo requerido en el cronograma del pliego de condiciones, la entidad atendió las observaciones incoadas en el proceso de selección por los potenciales oferentes, emitiendo respuesta de estas al público en general e interesados.

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 02
		Página 2 de 8

8. Que, el 08 de mayo de 2026 la entidad publicó en el SECOP II el pliego de condiciones definitivo y dio apertura oficial al proceso de selección, por medio de resolución número 037 de 2026, modificada por resolución 039 de 2026.
9. Que el 15 de mayo de 2026, desde las 10:00 horas hasta las 16:30 horas por SECOP II, se cumplió el plazo establecido en el cronograma del proceso de selección para la recepción de ofertas, periodo en el cual se recibieron las ofertas que se relacionan a continuación:


N°	PROPONENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN PROPUESTA	VALOR OFERTADO
1	TRANSPORTES GRUPO MULTIMODAL	15/05/2026 10:14 AM	280.000.000 COP
2	COOMULTRANSCON	15/05/2026 12:46 PM	280.000.000 COP
3	VIAJANDO EXPRESS S.A.S	15/05/2026 1:22 PM	210.887.000 COP
4	BIP TRANSPORTES S.A.S.	15/05/2026 2:13 PM	270.000.000 COP
5	TRANSUPERIOR S.A.S	15/05/2026 2:22 PM	270.000.000 COP
6	PROINTURES SAS	15/05/2026 2:26 PM	280.000.000 COP
7	MIL SERVICIOS SAS	15/05/2026 2:45 PM	270.000.000 COP
8	CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S	15/05/2026 2:50 PM	270.000.000 COP
9	AS TRANSPORTES	15/05/2026 4:02 PM	270.000.000 COP
10	OPTIMA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	15/05/2026 4:12 PM	270.000.000 COP
11	RUTRANSCOL SAS	15/05/2026 4:21 PM	270.000.000 COP
12	Intravel Logistica y transporte	15/05/2026 4:24 PM	270.000.000 COP
13	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA	15/05/2026 4:29 PM	270.000.000 COP

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 3 de 8

10. Que, el 21 de mayo de 2026, el comité asesor y evaluador del proceso de selección, previo estudio y análisis de las ofertas presentadas por los proponentes, emitió informe preliminar de evaluación, en el cual requirió a los proponentes que a continuación se relacionan no subsanaron los documentos requeridos, o habiendo subsanado no cumplieron con las exigencias del pliego:

PROPONENTE	SUBSANÓ REQUISITOS
TRANSPORTES GRUPO MULTIMODAL	SI
COOMULTRANSICON	SI
BIP TRANSPORTES S.A.S.	SI
TRANSUPERIOR S.A.S	SI
PROINTURES SAS	NO
MIL SERVICIOS SAS	SI
CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S	SI
AS TRANSPORTES	NO
OPTIMA LOGISTICA INTEGRAL S.A.S	SI
RUTRANSCOL SAS	SI
INTRAVEL LOGISTICA Y TRANSPORTE	SI
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA	SI

Que los proponentes que no atendieron el llamado de la Corporación, al no subsanar su propuesta, se enlistaron dentro de las causales de rechazo conforme con las causales del pliego de condiciones definitivo, que entre otras reza: (...) J) Cuando el Proponente habiendo sido requerido por la Corporación para aportar documentos, suministrar información o realizar aclaraciones, no los allegue dentro del término fijado para el efecto en la respectiva comunicación, o habiéndolos aportado, no esté acorde con las exigencias establecidas en el

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 4 de 8

pliego de condiciones, caso en el cual la entidad rechazará de plano la propuesta(...). O cuando el proponente no subsane los documentos requeridos por el comité asesor y evaluador del proceso.

El comité asesor y evaluador solicitó a los proponentes **AS TRANSPORTES, CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A y TRANSPORTES SUPERIOR S. A. S** aclarar la oferta presentada por el posible precio artificialmente bajo, sin embargo, los proponentes no llevaron a cabo la justificación del valor de su propuesta.

De acuerdo con lo anterior, se hizo con fundamento en la ley 80 de 1993 en su artículo 26 numeral 6 indica que:


“Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.”.

Así mismo, el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.2.4. establece que

“(…) Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.”.

La sección tercera del consejo de estado en sentencia del 11 de abril de 2011. Exp. No. 16.385 respecto al precio artificialmente bajo indicó que:

“El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, **que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación.** Pero puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto,

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 5 de 8

para determinar si la oferta puede o no ser admitida. En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuesta para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta. Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso...”

De igual forma, en la misma providencia manifiesta que:


“(...) una oferta con precio bajo no significa que sea la mejor opción para la entidad estatal y ha afirmado que el precio más bajo podría llevar a que prevalecieran ofertas artificiales que luego generarían mayores perjuicios que beneficios a la entidad estatal contratante, frente a la eventualidad de contratos adicionales que habrían de celebrarse para ajustar precios o de incumplimientos del contratista que pudieran ser atribuidos a los bajos precios”.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en concepto C – 299 de 2022 del 12 de mayo de 2022 indica que:

“(...) para que la entidad confirme que una oferta ofrece precios inferiores a otras, de forma artificiosa y sin sustento, lo cual se denomina «precios artificialmente bajos», tiene un deber, señalado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que regula el principio de selección objetiva, que busca que las entidades seleccionen la oferta más favorable a sus necesidades, comparando lo ofrecido con los precios de mercado y demás estudios que realice la entidad.”.

Es menester señalar en cuanto al equilibrio económico que en los contratos estatales se debe mantener el equilibrio económico en procura de garantizar a las partes contratantes el cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas al comienzo de la relación contractual. Este equilibrio se podría ver afectado por un hecho no previsible, en el que el contrato se convierte excesivamente oneroso para una de las partes. por lo anterior se evidencia con la propuesta presentada que es previsible que se presente desajuste en la ecuación contractual, yendo en contravía a lo contemplado en este principio de la contratación estatal contemplado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, el comité asesor y evaluador, encuentra que las propuestas presentadas por los oferentes **AS TRANSPORTES, CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A y TRANSPORTES SUPERIOR S. A. S**, dada la **ausencia de justificación de sus precios**, imposibilitan a la entidad de aceptar las ofertas; lo anterior de acuerdo con el análisis del mercado y del sector realizado por la entidad, naturaleza y alcance del proceso y la connotación que este representa para la Corporación. Por lo tanto, las propuestas presentadas no se encuentran en concordancia con lo establecido en el

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 6 de 8

principio del equilibrio económico del contrato, al no brindar garantías a la entidad con lo ofertado, en la cual se prevé un riesgo para la ejecución y desarrollo normal del contrato.

Es importante señalar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015, la Corporación realizó un análisis del sector, en la cual se conoció la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo del proceso.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el pliego de condiciones no se aceptan los ofrecimientos de los proponentes **AS TRANSPORTES, CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A y TRANSPORTES SUPERIOR S. A. S** al no presentar la justificación respecto del precio artificialmente bajo.

Este aspecto de conformidad con el pliego de condiciones se enmarca en una causal de rechazo del ofrecimiento realizado por el proponente. Es así como el pliego consagra lo siguiente:


CAPÍTULO V — CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA: j) Cuando el Proponente, habiendo sido requerido para aportar documentos, suministrar información o realizar aclaraciones, no los allegue dentro del término fijado, o habiéndolos aportado no esté acorde con las exigencias del pliego. **s)** Cuando el valor de la oferta sea considerado artificialmente bajo, de conformidad con el precio previamente establecido por el Comité Asesor y Evaluador, y una vez requerido el oferente no justifique objetivamente el valor.

Lo anterior de conformidad con el punto 6.4 del pliego de condiciones: **6.4. OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO:**

“Cuando el valor de la oferta sea considerado artificialmente bajo, de conformidad con el precio previamente establecido por el Comité Asesor y Evaluador, la Corporación requerirá al oferente para que explique las razones que sustenten el valor ofertado. Analizadas las explicaciones, el Comité recomendará al ordenador del gasto el rechazo o la continuidad de la oferta, conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.”

Dado que el Comité Asesor y Evaluador no acoge el precio artificialmente bajo no se acepta la propuesta económica de los oferentes AS TRANSPORTES, CONECTAR RL SERVICIOS DE TRANSPORTE S.A.S, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A y TRANSPORTES SUPERIOR S. A. S enmarcándose esto en una causal de rechazo de conformidad con el pliego definitivo, por lo cual recomienda a la alta dirección el rechazo de esta oferta a fin de garantizar el equilibrio contractual y demás principios reguladores de la Ley 80 de 1993.

11. Que, por su parte el Proponente TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S cumplió con todos los requisitos habilitantes del proceso de selección y su oferta en precio total unitario fue la más beneficiosa para la entidad, quedando HABILITADO en los diferentes criterios del proceso.
12. Que el comité asesor y evaluador del proceso de selección, previa subsanación de todos y cada uno de los documentos exigidos en el proceso, procedió a asignar puntuación y habilitar en los diferentes aspectos requeridos jurídico, técnico, administrativo, y demás exigidos en el pliego definitivo, a la razón social TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S como se relaciona:

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU- FR - 01
		Versión 02
		Página 7 de 8

PROPONENTE	PRECIO VALOR MENSUAL (Hasta 80 puntos).	PARQUE AUTOMOTOR (Hasta 10 puntos)	PROTECCION INDUSTRIA NACIONAL (Hasta 10 puntos)	PUNTAJE
TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S	80	10	10	100

13. Que, por lo anterior expuesto, la entidad adjudicará el proceso de selección al proponente **TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S.** quien ofertó un precio total en precios unitarios por la suma de \$92.776.060 y un precio global ofertado por SECOP II por valor de **\$270.000.000.** Valor por el cual la entidad suscribirá el contrato originario del proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-001-2026.

14. Que, el comité asesor y evaluador recomienda adjudicar el proceso de selección a la razón social **TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.


Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SA-001-2026, cuyo objeto se enmarca en: “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA” al proponente **TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP S.A.S.** NIT: **900683508-4** representado legalmente por **Manuel Guillermo Ramírez Rojas** identificada con cedula de ciudadanía **79.209.815**

ARTÍCULO SEGUNDO. El Contrato que se espera suscribir será por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000) IVA INCLUIDO,** valor registrado por SECOP II de acuerdo al pliego de condiciones.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución se comunicará al proponente a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	Código: GJU– FR - 01
		Versión 02
		Página 8 de 8

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

Dada en Medellín, el día 27 de mayo de 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Felipe Gil

FELIPE ANDRES GIL BARRERA
 Director Ejecutivo
 Corporación Gilberto Echeverri Mejía.

Anexos: N/A

Proyectó: Luis Sebastián Alzate Montenegro - Contratista de apoyo jurídico *LSA*

Revisó: Gustavo Adolfo Arboleda Alvarez – Profesional Especializado de la Oficina Jurídica. *GA*

Archivar en Resoluciones 2026



Nombre del documento: RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION SA-001-2026 (1).pdf

Hash del documento: 2dc0589319d848b586719f9b94281076

Fecha de creación: miércoles, 27 mayo 2026 17:50



Nombre completo: F.A.G.B.

Correo: di***@***ov.co

Celular: +57 *****47

Método de autenticación: OTP Email

Código OTP: 5068

Fecha de firma: miércoles, 27 mayo 2026 17:50

IP Firmante: 177.***.230.210